

En México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de enero de dos mil dieciséis**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **1430/2015**, en audiencia pública, **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido del secretario **Antonio Cuetero Cornejo**, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: la demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados y proveídos que acordaron lo conducente.

Asimismo, se da cuenta con la omisión de las autoridades responsables, Secretaria Técnica de la Dirección General, Jefe de Departamento de Educación Secundaria Técnica, Subjefatura Administrativa de Departamento de Educación Secundaria Técnica, Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales y Supervisor de la Escuela Secundaria Técnica 169 en San Pablo Etla, todos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en rendir su informe justificado no obstante estar debidamente notificadas del auto por el que les fue requerido, como consta de las constancias que obran agregada en actuaciones.

De igual forma, se da cuenta con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio 372.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes, por omisas a las autoridades citadas y por recibido el escrito de la autorizada de las quejas, mediante el cual ofrece pruebas y formula alegatos.

Respecto a las pruebas y alegatos, provéase lo conducente en la etapa respectiva.

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el secretario da cuenta con las documentales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones ofrecidas por las promoventes.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, se procede al desahogo de la etapa de alegatos y el secretario da cuenta con los formulados por las quejas.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas sus manifestaciones a manera de alegatos, sin perjuicio de tomarlos en consideración al resolver en definitiva. Con lo que se concluye el periodo de referencia.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **Doy fe.**

**El Juez de Distrito.**

**Juan Pablo Gómez Fierro.**

**El Secretario.**

**Antonio Cuetero Cornejo.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo número **1430/2015**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y otra, contra omisiones del **Secretario de Educación Pública y otras autoridades**; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el seis de julio siguiente, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de sus representantes y \*\*\*\*\* , por conducto de su padre, \*\*\*\*\* , promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y omisiones que a continuación se indican:

### **“AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- 1.- C. Secretario de Educación Pública;
- 2.- C. Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública;
- 3.- Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Educación Pública;
- 4.- Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca;
- 5.- Subdelegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca;
- 6.- H. Junta Directiva del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- 7.- C. Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- 8.- Secretaría Particular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- 9.- Secretaría Técnica de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- 10.- C. Jefe de Departamento de Educación Secundaria Técnica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- 11.- Subjefatura Administrativa de Departamento de Educación Secundaria Técnica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- 12.- Coordinación General de Servicios Generales y Descentralización Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- 13.- Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

14.- C. Supervisor de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

15.- C. Secretario de Hacienda y Crédito Público; y,

16.- C. Titular de la Tesorería de la Federación.

**ACTOS RECLAMADOS**

I. De las autoridades señaladas como responsables en los incisos 1 al 14 del apartado inmediato anterior, en sus respectivas esferas de competencia, se reclama [sic] omisión de ejercer sus atribuciones a fin de que pueda procederse conforme al artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) y separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que incumplieron con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos (dentro del periodo comprendido del 1º al 15 de junio de 2015), en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, dado que se sumaron al “paro magisterial nacional y estatal”, según la convocatoria realizada por la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, agrupada en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (De ahora en adelante, Sección 22-CNTE).

[...]

II. Del C. Secretario de Educación Pública, del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Titular de la Tesorería de la Federación, se reclama la omisión de ejercer sus facultades de verificación y vigilancia respecto a la correcta aplicación de los recursos federales destinados al cumplimiento del derecho humano a la educación. En la especie, al permitir –en la esfera de sus atribuciones- que se realice el pago completo de la nómina de los maestros de la correspondiente a la primera quincena de junio, sin verificar siquiera que éstos hayan acudido a sus labores, durante el periodo comprendido entre el 1º y el 15 de junio de 2015.

Esta es una obligación no sólo constitucional (artículos 1º y 134 de la Constitución Federal), sino también convencional de las autoridades responsables para dotar, cumplir y vigilar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la educación, lo cual se logra entre muchas otras acciones, a través del efectivo destino de los recursos económicos otorgados por la Federación y las entidades federativas para el cumplimiento de los fines constitucional y convencionalmente establecidos.

Las facultades de las responsables aquí señaladas, se encuentran previstas en el texto del artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 26-A.- [...]

III. De todas las autoridades señaladas como responsables, se reclama la inobservancia de los deberes constitucionales y legales que se traduce en [I]a violación sistemática del derecho fundamental a la educación. Deberes que deben ser satisfechos por las diversas autoridades en el marco de sus competencias a fin de restablecer el orden constitucional.”

En el propio escrito, la parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; manifestó que en el caso no existe tercero interesado, y señaló como derechos humanos violados los

contenidos en los artículos 1º, 3º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con el número **1430/2015**; se admitió a trámite; se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo, previos diferimientos, al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y

Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman diversas omisiones —las cuales carecen de ejecución—, atribuidas a autoridades administrativas, y la demanda de amparo se presentó en el territorio en donde este juzgado ejerce jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 17/2014, de rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para cumplir con esa obligación, se debe acudir a la lectura íntegra de la demanda de amparo, sin atender a los calificativos que en su enunciación haga valer el promovente sobre su constitucionalidad o legalidad.

Asimismo, ha establecido que en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que el escrito inicial de demanda se deberá armonizar con todos los elementos que obren en el expediente del juicio, atendiendo de manera preferente al pensamiento o intención del quejoso y descartando cualquier circunstancia que genere oscuridad o confusión.

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 500, registro IUS: 2006529.

Así, al momento de fijar los actos reclamados, el Juez de Distrito tiene la obligación de atender a lo que el quejoso quiso decir, esto es, a su intención, y no únicamente a lo que aparentemente hace valer, pues es de esta manera que se alcanza la finalidad de congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**<sup>2</sup>

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las quejas reclaman lo siguiente:

1. La **omisión de separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de la** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos (dentro del periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil quince), en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, y por haberse sumado al paro magisterial nacional y estatal convocado por la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, agrupada en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

2. La **omisión** del Secretario de Educación Pública, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Titular de la Tesorería de la Federación, **de verificar y vigilar la correcta**

---

<sup>2</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a sus disposiciones actuales.

aplicación de los recursos federales destinados al cumplimiento del derecho humano a la educación al permitir el pago completo de la nómina de los maestros de la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 correspondiente a la primera quincena de junio, sin verificar su acudieron o no a sus labores.

Cabe señalar que no se tendrá como acto reclamado el consistente en la inobservancia de los deberes constitucionales y legales que se traduce en la violación del derecho fundamental a la educación (foja 16), en virtud de que se trata propiamente de un concepto de violación encaminado a cuestionar el actuar de las autoridades conforme a las disposiciones legales y constitucionales aplicables, y no de un acto reclamado.

Justifica lo expuesto la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.”**<sup>3</sup>

**TERCERO. Inexistencia de actos reclamados.** No es cierta la omisión reclamada que se precisó en el numeral 2 del considerando que antecede, atribuida al **Secretario de Educación Pública**, al **Secretario de Hacienda y Crédito Público** y al **Titular de la Tesorería de la Federación**.

---

<sup>3</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.” Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 18, Tercera Parte, página 159, registro IUS: 239099.

Para justificar lo anterior, es importante precisar que los actos susceptibles de ser impugnados mediante el juicio de amparo pueden clasificarse, en atención a sus efectos, en positivos y negativos.

Los primeros se consideran acciones realizadas por la autoridad que contienen algún tipo de orden o determinación cuya ejecución incide en la esfera de derechos de alguna persona.

Por su parte, los actos negativos se caracterizan porque en ellos la autoridad se rehúsa a actuar en el sentido que pretende el particular.

Dentro de esta última clasificación, a su vez, se encuentran los actos omisivos, que también consisten en un no hacer de la responsable, puesto que a través de ellos la autoridad se abstiene de atender una solicitud o planteamiento que le formula el interesado.

Si bien los actos negativos y los omisivos tienen como elemento en común que, por regla general, carecen de ejecución, se diferencian, precisamente, porque a través de los primeros, aun cuando la autoridad toma en cuenta aquello que se le solicita, decide expresamente no actuar de conformidad; en cambio, a través de una omisión la autoridad se abstiene siquiera de considerar si actúa o no como se le pide y, de ser el caso, se encuentra obligada.

Dicha clasificación resulta relevante en la medida en que, dependiendo de la naturaleza de lo que se reclame en el juicio de amparo, sea un acto en sentido estricto, una negativa o una omisión, la carga de la prueba se distribuirá de manera

diferente, en función de si la autoridad responsable acepta o no su existencia.

En efecto, en el caso de los actos positivos, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en atención al principio general del derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recaerá en la parte quejosa.

En cambio, en el caso de que se reclamen negativas y omisiones, con fundamento en el artículo 82 del citado código, la autoridad que los niegue sólo estará obligada a probar cuando ello implique la afirmación expresa de un hecho, ya que negar una negativa o una omisión equivale a una afirmación, motivo por el cual, en materia de amparo, si la autoridad responsable se ve en este último supuesto, en principio tendrá la carga de probar que actuó en el sentido en el que le es reclamado para poder desvirtuar la negativa u omisión que se le atribuya.

Con la precisión de que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, la determinación de su existencia o inexistencia estará sujeta, en principio, a la exigencia objetiva de una disposición que habilite o faculte a una autoridad a actuar en el sentido que la parte interesada le exija, en atención al principio de legalidad que rige el uso de cualquier potestad pública.

Sustenta esto último la tesis 1a. XXIV/98, de rubro: **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA**

**DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”<sup>4</sup>**

Expuesto lo anterior, conviene tener en cuenta que la parte quejosa reclama la **omisión**, por parte de las autoridades ya mencionadas, **de verificar y vigilar la correcta aplicación de los recursos federales destinados al cumplimiento del derecho humano a la educación.**

En la especie, al permitir el pago completo de la nómina de los maestros de la Escuela Secundaria Técnica 169, en San Pablo Etla, Oaxaca, correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil quince, sin verificar si acudieron o no a sus labores.

Por ende, este juzgador analizará la norma legal que las quejas citan como fundamento para sostener la omisión que reclaman, la cual es de contenido siguiente:

**Ley de Coordinación Fiscal**

*“26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:*

*I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.*

*Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;*

*II. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en*

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, registro IUS: 196080.

*el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina.*

*La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquella registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;*

**III.** *Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.*

*Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;*

**IV.** *Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patronos, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes.*

*La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;*

**V.** *Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.*

*En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende.*

*En los casos en que por causa no imputable al personal no se realice el pago, a solicitud del interesado y conforme al procedimiento establecido en su caso, los pagos no realizados deberán efectuarse en un plazo no mayor a 30 días;*

**VI.** *La Secretaría de Educación Pública retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social, de conformidad con la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la autoridad educativa de la entidad federativa;*

**VII.** *Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos correspondientes a los abonos en las cuentas del personal, fungirán como comprobantes de la entrega de los recursos. Tratándose de los pagos que, por no existir servicios bancarios en la localidad correspondiente, se realicen a través de otros mecanismos, la comprobación de las erogaciones se realizará en términos de la Ley Federal de*

*Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.*

*Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades educativas de las entidades federativas entregarán a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes;*

*VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y*

*IX. La Secretaría de Educación Pública presentará a través de Internet la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto al Fondo a que se refiere este artículo.*

*Los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal en que fueron presupuestados, exclusivamente para el pago de los conceptos relativos a servicios personales del personal a que se refiere el artículo anterior, incluyendo el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde en los términos del artículo 27-A de esta Ley.*

*Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos.”*

Dicho precepto establece, medularmente, que el ejercicio de los recursos en materia de servicios personales se sujetará a un sistema de administración de nómina en el que se deberá registrar la información general de cada plaza y los movimientos de personal; información que deberá corresponder con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa para efectos del pago respectivo, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de cada entidad federativa.

Asimismo, se establece la forma de pago, la autoridad a la cual corresponde realizar la retención y entero de los montos que deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social (entre otros), y la manera en la que se comprobarán las erogaciones realizadas.

Por último, se prevé la obligación de las entidades federativas de registrar e informar sobre las aportaciones

federales en materia de servicios personales; recursos que sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal para el cual hayan sido presupuestados y exclusivamente para cubrir los gastos de nómina a los que se refiere el numeral citado.

De lo expuesto se desprende que el artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal regula un sistema de administración de nómina que implica el registro de plazas y las modalidades de pago al personal, lo cual conlleva la participación de la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería de la Federación.

No obstante, de ninguna de las fracciones citadas se desprende de forma específica la obligación de verificar y vigilar la correcta aplicación de los recursos federales destinados al cumplimiento del derecho humano a la educación. Concretamente, ninguna de dichas porciones normativas obliga a las autoridades mencionadas a comprobar si alguna persona con la plaza de maestro acudió o no a sus labores y, en esa medida, a abstenerse de hacer el pago de una determinada quincena.

Sin que pase inadvertido que la fracción V de dicho precepto establece que los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago; sin embargo, ello no equivale a una orden de verificación o fiscalización, ya que la obligación de pago de un determinado periodo, en términos de la legislación invocada, en todo caso depende de los registros de movimientos de personal que lleven a cabo las autoridades de las entidades federativas.

En otras palabras, de la fracción en comento deriva la obligación de pago a los trabajadores del sistema educativo;

pero no la facultad de revisar los días que efectivamente laboraron, a efecto de dejar de pagar la nómina respectiva.

A mayor abundamiento, dicha obligación tampoco se desprende de los artículos 31 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales establecen, respectivamente, las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, la obligación que las quejas reclaman vía omisión tampoco se desprende del artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, que establece el cúmulo de facultades de su titular, ni de los artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece el ámbito de competencias de su titular y del de la Tesorería de la Federación.

De esta manera, aun cuando el **Secretario de Educación Pública** (foja 168), el **Secretario de Hacienda y Crédito Público** (foja 270) y el **Titular de la Tesorería de la Federación** (foja 260) negaron la omisión que les fue atribuida, lo cierto es que en el caso no puede atribuírseles la carga de probar que actuaron como les es exigido, ya que de las disposiciones legales citadas no se desprende que estuvieran facultadas para ello.

De ahí que no resulte aplicable la tesis aislada 1a.CLXXV/2015, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.”**<sup>5</sup>, ya que su contenido presupone,

---

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro IUS: 2009181.

precisamente, que las autoridades tengan las facultades que se les exige ejercer, lo cual en el caso no acontece.

Por ende, si de los cuerpos normativos citados no se desprende una exigencia objetiva para que las autoridades mencionadas actuaran en el sentido que las promoventes les reclaman, no puede tenerse por cierta la omisión que se les atribuye.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se sobresee respecto de la omisión de verificar y vigilar la correcta aplicación de los recursos federales destinados al cumplimiento del derecho humano a la educación**, al permitir el pago completo de la nómina de los maestros de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , correspondiente a la primera quincena de junio, sin verificar su acudieron o no a sus labores.

Como corolario de lo anterior, debe precisarse que no será motivo de estudio el cuarto concepto de violación que la parte quejosa planteó en su demanda de amparo, ya que en él reclama del Secretario de Educación Pública, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Titular de la Tesorería de la Federación la omisión de ejercer sus facultades de verificación y vigilancia en cuanto a la correcta aplicación de los recursos destinados para el cumplimiento del derecho humano a la educación; autoridades y omisión respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Publicada en el Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, 335.

Por otra parte, tampoco es cierta la omisión precisada con el número 1 del considerando segundo de esta sentencia, respecto del **Secretario, Subsecretario de Educación Básica, Coordinación General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como **Delegación y Subdelegación Federal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca**.

Para justificar lo anterior, es necesario tener en cuenta las disposiciones que la parte quejosa invoca como fundamento para exigir a dichas autoridades la aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

*“A) Secretario de Seguridad Pública:*

*-Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:*

*“Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*1.- Organizar, **vigilar** y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporados o reconocidas;*

*a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.*

*(...)*

*V.- **Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución** y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;*

*(..)*

*VI.- **Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República**, conforme a lo prescrito por el artículo 3º. Constitucional;*

*-Cláusula Segunda del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:*

*‘SEGUNDA.- **El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones Reglamentarias;** asegurará el carácter nacional de la educación; promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional; formulará para toda la República los planes y programas para la educación primaria,*

secundaria y normal, así como para la especial prevista en este convenio, autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados; elaborará y mantendrá actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria; concurrirá a la promoción, organización y sostenimiento de los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria y normal; propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquellas regiones con importantes rezagos educativos; aplicará procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables.'

**B) Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública:**

-Artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública:

'Artículo 6.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

XIX. **Vigilar** que se cumpla con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia, y (...)'

**C) Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Educación Pública;**

- Artículos 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública:

'ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Coordinación General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las tareas que realicen las Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública en los Estados de la República;

(...)'

'ARTÍCULO 15.- Corresponde a las Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública en los Estados de la República el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Reportar periódicamente al Secretario, **por conducto del Coordinador General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública**, la situación que guarda el sector educativo federal en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, para cuyo cumplimiento podrá solicitar informes a las unidades administrativas y servidores públicos de la Dependencia;

(...)'

**D) Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca y Subdelegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Oaxaca:**

- Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública:

'ARTÍCULO 15.- Corresponde a las Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública en los Estados de la República el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. **Reportar** periódicamente al Secretario, por conducto del Coordinador General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Educación Pública, la situación que guarda el sector educativo federal en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, para cuyo cumplimiento podrá solicitar informes a las unidades administrativas y servidores públicos de la Dependencia;

(...)

E) C. Director General de Personal de la Secretaría de Educación Pública;

- Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública:

'ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Personal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

II. **Vigilar**, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, la observancia de la normativa laboral aplicable;

(...)

VIII. **Intervenir y, en general, administrar las relaciones laborales entre la Secretaría y la organización sindical de los trabajadores;**

(...)'"

De dichas disposiciones se desprende que las autoridades mencionadas están obligadas a vigilar, coordinar y reportar, en su respectiva esfera de competencias, la observancia, cumplimiento y aplicación de las disposiciones relacionadas con la materia educativa, así como la situación que guarda un determinado sector, en atención a su ámbito territorial.

No obstante, de ninguna de dichas disposiciones se advierte que las autoridades en cuestión estén facultadas expresamente a actuar en el sentido en que les exige la promovente, ya que si bien los artículos que invoca se refieren al cumplimiento de sus obligaciones en sus respectivos ámbitos de atribuciones y de conformidad con los ordenamientos que las reglamentan, lo cierto es que de ninguna de las porciones normativas en comento se desprende, concretamente, la obligación de separar del servicio a los maestros que no hayan asistido a sus labores por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales y sin causa justificada.

De manera que, si bien el **Secretario** (fojas 168 a 175), **Subsecretario de Educación Básica** (fojas 159 a 166), **Coordinación General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Seguridad Pública** (fojas 180 a 192), así como **Delegación** (fojas 221 a 227) y **Subdelegación Federal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca** (fojas 229 a 235), al rendir sus informes justificados, negaron la omisión que les fue atribuida, lo cierto es que en el caso no podría exigírseles la carga procesal de acreditar el hecho positivo que desvirtuara aquélla, ya que en principio y, como se expuso, este juzgador no advierte que estuvieran facultadas expresamente a actuar en el sentido en el que les exige la quejosa.

Máxime que en atención al principio de legalidad, las autoridades están obligadas a actuar en la medida en que existe una disposición que las faculte para ello; de ahí que si de las disposiciones que invoca la promovente no se desprende la mencionada facultad, no podría exigírseles correlativamente la obligación que se les reclama de separar a determinado personal por faltar injustificadamente a sus labores.

Además de lo anterior, es importante hacer hincapié en que la parte quejosa reclama la omisión de aplicar el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, legislación que establece un sistema de distribución de competencias en materia educativa entre autoridades federales, locales y municipales.

En este sentido, a partir del análisis de los artículos 4, fracción VI, 8, fracción XVI y 76 de dicho cuerpo normativo, este juzgador advierte que en principio corresponde a las autoridades locales, en este caso del Estado de Oaxaca, emitir los actos jurídicos que extingan derechos y obligaciones en

términos de la legislación citada, como podría ser el relativo a un determinado cargo en el sector educativo, ya que la ley otorga a aquéllas tal atribución en el área de educación básica, que incluye la secundaria.

Por ende, aun cuando las autoridades federales en comento hayan negado la omisión que se les atribuye, este órgano jurisdiccional estima que no es a ellas a quienes en principio correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la legislación en cuestión, sino a las autoridades locales, en atención al propio sistema de distribución de facultades que dicha ley prevé.

Sin que pase inadvertido para este juzgador que la promovente aduce que todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables están obligadas de forma general por el artículo 1º constitucional, en cuanto establece que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante, dicho artículo es claro en precisar que si bien todas las autoridades del Estado están obligadas en esos términos, ello deben hacerlo *en el ámbito de sus competencias*, como el propio artículo 1º citado establece, ya que de lo contrario se les podrían exigir una serie de conductas para las cuales en principio no están facultadas y en contravención a los ordenamientos secundarios que rigen sus ámbitos de actuación.

Por ende, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee respecto de la **omisión de separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de**

la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos (dentro del periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil quince), en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, **únicamente por lo que hace al Secretario, Subsecretario de Educación Básica, Coordinación General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Seguridad Pública, así como Delegación y Subdelegación Federal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca.**

De modo que, dado el sentido alcanzado, es innecesario llevar a cabo el análisis de causas de improcedencia que hacen valer dichas autoridades, ya que su estudio no variará el sentido adoptado en este considerando.

**CUARTO. Existencia de acto reclamado.** Es cierta la omisión de separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos (dentro del periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil quince), en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, respecto de la **Junta Directiva, el Director General, la Secretaría Particular de la Dirección General, la Dirección de Servicios Regionales** (en sustitución de la Coordinación General de Servicio Generales y Descentralización Educativa, la **Jefatura del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas** (actualmente Unidad Administrativa de Educación Secundaria) todos del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.**

Para justificar lo anterior, resulta necesario acudir a las disposiciones que la quejosa invoca para exigirles la aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente:

*“F) Junta Directiva del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

*- Artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

*‘ARTÍCULO 6. SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ADEMÁS DE LAS CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES LAS SIGUIENTES:*

*(..)*

*VIII. HACER RECOMENDACIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL Y COORDINACIONES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA ENTIDAD.*

*(...)*

*G) Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;*

*- Artículo 8 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

*‘ARTÍCULO 8. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LAS DEPENDENCIAS DE APOYO, SIN PERJUICIO DE OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES A SU FAVOR*

*I. APLICAR LA NORMATIVIDAD EDUCATIVA Y ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LA EDUCACIÓN.*

*(...)*

*H) Secretaría Particular y Secretaría Técnica de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;*

*- Artículo 9 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

*‘ARTÍCULO 9. CORRESPONDE A LAS SECRETARÍAS PARTICULAR Y TÉCNICA, ASÍ COMO A LA INSTANCIA DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DIRECCIÓN GENERAL.*

*(...)*

*III. RECIBIR, DAR TRÁMITE Y SEGUIMIENTO A TODOS LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL IEEPO. (...)*

*I) Coordinación General de Educación Básica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;*

*- Artículo 14 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

*‘ARTÍCULO 14. SON ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS COORDINACIONES LAS SIGUIENTES:*

*(...)*

*III. DIFUNDIR, APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EDUCATIVA.*

*(...)*

*VI. ESTUDIAR CON LOS TITULARES DE LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS O DIRECCIONES DE SU ADSCRIPCIÓN, LOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA PARA*

ACORDAR SOLUCIONES QUE FAVOREZCAN Y FORTALEZCAN EL SERVICIO EDUCATIVO.

(...)

VII. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL AQUELLOS ASUNTOS QUE POR SU NATURALEZA O IMPORTANCIA, ASÍ LO AMERITEN.

(...)

VIII. **EMITIR OPINIONES, INFORMES Y DICTÁMENES, DANDO INTERVENCIÓN A LOS TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS O DIRECCIONES DE SU COORDINACIÓN.**

(...)

IX. FIRMAR Y NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE, LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS DE OTRA NATURALEZA QUE LAS AUTORIDADES SUPERIORES EMITAN (...)'

- Artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

- 'ARTÍCULO 16. EN MATERIA DE EDUCACIÓN BÁSICA, LA COORDINACIÓN GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

(...)

XII. DIFUNDIR Y VIGILAR LA APLICACIÓN DE LA **NORMATIVIDAD DE LOS NIVELES A SU CARGO.** (...)'

J) Jefe de Departamento de Educación Secundaria Técnica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y Subjefatura Administrativa de Departamento de Educación Secundaria Técnica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

- Artículo 31 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

'ARTÍCULO 31. CORRESPONDE A LOS DEPARTAMENTOS, REALIZAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

(...)

VIII. DIFUNDIR LA NORMATIVIDAD EDUCATIVA, ADMINISTRATIVA Y LABORAL VIGENTE AL PERSONAL ADSCRITO, ORIENTAR PARA SU APLICACIÓN Y **VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO.** (...)'

K) Coordinación General de Servicio Generales y Descentralización Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

- Artículo 51 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

'ARTÍCULO 51. CORRESPONDE A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS REGIONALES Y DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

(...)

VIII. ATENDER Y **RESOLVER** CONJUNTAMENTE CON LOS RESPONSABLES DE LAS DELEGACIONES DE SERVICIOS REGIONALES LOS **PROBLEMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y EDUCATIVO.**

(...)

XVI. **OPERAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL CONFORME A LAS FACULTADES DELEGADAS: CONTRATACIÓN, REGISTRO, CONTROL Y TRÁMITE DE INCIDENCIAS DE PERSONAL, PAGOS Y DEMÁS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE RECURSOS HUMANOS** (...)'

L) *Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

- *Artículo 55 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

*‘ARTÍCULO 55. CORRESPONDE A LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES LAS SIGUIENTES FUNCIONES:*

*(...)*

*I. **APLICAR NORMAS, POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS QUE REGULEN LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO, CONTRATACIONES Y PAGO DE PERSONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.***

*(...)*

*XII. **INTERVENIR EN EL DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES (...)***

M) *Supervisor de la Escuela Secundaria Técnica 169, en San Pablo Etla, Oaxaca:*

- *Artículo 3 de la Ley General del Servicio Profesional Docente:*

*‘Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, **el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.**’*

De las disposiciones citadas se desprende que es facultad del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus respectivos órganos, vigilar y verificar la aplicación de la normatividad educativa en los niveles a su cargo, lo cual incluye la administración de las relaciones laborales con su personal.

En relación con lo anterior, es importante tomar en cuenta que el artículo 2º del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública (vigente al momento de que se suscitaron los hechos que motivaron el presente juicio de amparo) establece que dicho instituto tiene la naturaleza de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y a su cargo está la prestación del servicio educativo conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Ley General de Educación, así como **otras leyes**, tratados internacionales, acuerdos y reglamentos **en materia educativa**.

En ese sentido, resulta necesario atender a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Ley Estatal de Educación

Pública del Estado de Oaxaca y la Ley General del Servicio Profesional Docente a efecto de poder determinar si dicho instituto es competente para aplicar lo dispuesto en el artículo 76 del último ordenamiento citado.

Así, los artículos 1º y 11 de la Ley General de Educación disponen:

*“10.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado - Federación, **entidades federativas** y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.*

(...)

*“11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las **entidades federativas** y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.*

(...)

*“13.- Corresponden de manera exclusiva a las **autoridades educativas locales**, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

*I.- **Prestar los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; (...)**”*

Por su parte, la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca establece, en lo que interesa:

*“1.- Esta Ley tiene por objeto **regular la prestación de los servicios educativos** que impartan:*

*I.- El Estado, a través del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA**, sus Municipios, organismos descentralizados y desconcentrados;*

(...)

*“3.- El Estado tiene obligación de proporcionar a sus habitantes, **educación básica**, de promover y atender los demás tipos y modalidades educativos con apego a los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando y favoreciendo el desarrollo de los oaxaqueños y de los pueblos indígenas de la Entidad.*

(...)

*“12.- Son autoridades en materia educativa en el Estado:*

*I.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal.*

*II.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de su Junta Directiva y del Director General.*

(...)

*“18.- Las atribuciones y funciones específicas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como entidad administrativa se establecerá en su **reglamento interno.**”*

Asimismo, la Ley General del Servicio Profesional Docente dispone:

*“1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.*

*Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.*

*El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.*

*La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales.*

*“2. Esta Ley tiene por **objeto:***

*I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;*

*II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;*

*III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y*

IV. *Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.*

(...)

Artículo 4. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

III. *Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios;*

IV. *Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y del Distrito Federal, **así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo;***

(...)

VI. **Educación Básica:** *A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y **secundaria** en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;*

(...)

XIX. *Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior;*

(...)

XXIV. *Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.*

*Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;*

XXV. *Personal Docente: Al **profesional en la Educación Básica** y Media Superior **que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela** y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;*

XXVI. *Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la*

asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

(...)

**“8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:**

(...)

**XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;**

(...)

**“75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.**

**La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.**

**“76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.**

**Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.”**

De los preceptos legales citados se desprende que el sistema de impartición de educación está estructurado a partir de la distribución competencial entre Federación, entidades federativas y municipios.

En materia de educación básica y, específicamente en cuanto al Estado de Oaxaca, la impartición del servicio educativo es responsabilidad, entre otros, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual es autoridad educativa y, conforme a su propio reglamento, es la entidad creada expresamente para la prestación de ese servicio público.

Adicionalmente, es el encargado de administrar las relaciones laborales con su personal de conformidad con el reglamento interno que lo rige.

En materia del Servicio Profesional Docente, de la ley relativa se desprende que la educación secundaria pertenece a la categoría de educación básica, ramo respecto del cual el ordenamiento en cuestión otorga expresamente la facultad a las autoridades educativas locales para emitir los actos que eventualmente puedan extinguir derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en ese cuerpo normativo.

De manera que válidamente puede considerarse que dicho instituto está facultado para emitir los actos jurídicos correspondientes a través de los cuales puede determinar la separación en el servicio al personal docente que incurriera en el supuesto previsto en el artículo 76 cuya falta de aplicación reclaman las quejas.

Así, relacionando los artículos 2º, 6, fracción VIII, fracción I, 9, fracción III, 14, fracción III, 16, fracción XII, 31, fracción VIII, 51, fracción XVI, 55, fracción I, 56, fracción III, del citado reglamento interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y VI, 8, fracción XVI, 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, este juzgador estima que corresponde al

referido instituto, en tanto encargado de la impartición del servicio educativo en el Estado de Oaxaca y autoridad en la materia, la emisión de los actos que extingan derechos y obligaciones en términos del último ordenamiento citado, lo que incluye las cuestiones administrativas que pueden surgir, como podría ser la determinación de separar de su cargo al personal educativo con motivo de haber tenido faltas injustificadas en un periodo determinado.

Por lo que en principio la omisión que reclama la promovente es atribuible y, por ende, exigible, al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y a los órganos que lo integran, en sus respectivos ámbitos de atribución.

Ahora bien, en el caso concreto, la **Junta Directiva** (foja 198), el **Director General** (foja 201), la **Secretaría Particular de la Dirección General** (foja 326), la **Dirección de Servicios Regionales** (foja 426) y la **Unidad Administrativa de Educación Secundaria** (foja 481 a 482), al rendir sus informes justificados, se limitaron a negar la existencia de la omisión que les fue atribuida y, adicionalmente, realizaron manifestaciones en el sentido de que el órgano competente para aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente era uno diverso (Jefatura del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas) o que se debía tomar en cuenta la extinción de esta última autoridad.

No obstante, aun cuando dichas autoridades tenían la carga de la prueba de desvirtuar la omisión que les fue atribuida, en ningún momento acreditaron haber realizado el hecho positivo que la quejosa les exige, esto es, separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que  
hayan incumplido con la asistencia a sus labores por más de

tres días consecutivos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por ende, debe tenerse por cierta la omisión reclamada respecto de las autoridades en cuestión.

De igual forma, debe tenerse por cierta dicha omisión respecto de la **Secretaría Técnica de la Dirección General, Subjefatura Administrativa de Departamento de Educación Secundaria Técnica, Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales**, todos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que

al haber sido omisas en rendir su informe justificado, no obstante que fueron debidamente emplazadas al presente juicio de amparo, como se advierte de las constancias de las actuaciones que lo integran (fojas 145 a 148), opera la presunción de certeza prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo; máxime que no existe prueba en contrario que desvirtúe la omisión que también se les atribuye.

Sin que pase inadvertido que, en efecto, el veinte de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto por el cual se reforma el diverso Decreto número 2, publicado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, por medio del cual se creó el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual entró en vigor al día de su publicación, y que de sus disposiciones se desprende que dicho instituto actualmente tiene una organización interna distinta.

Sin embargo, ello no es obstáculo para considerar existente la omisión atribuida a las autoridades responsables

dependientes del referido instituto, en virtud de que la aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente actualmente y de forma expresa se encuentra conferida a la Junta Directiva de dicho organismo, como se desprende del artículo 10 del mencionado decreto, el cual dispone:

*“10.- La Junta Directiva tiene, además de las atribuciones indelegables previstas en el artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:*

*(...)*

*XXI. Aplicar, a través de la autoridad que para tal efecto designe, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;”*

De tal manera que en el hipotético caso de que se concediera el amparo a la promovente, serían dicha autoridad y la que para tal efectos se designe, las facultadas para aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la ley citada, en sustitución de las autoridades que se hayan extinguido con motivo de la entrada en vigor del decreto citado.

Por lo tanto, este juzgador considera existente la **omisión de separar del servicio a todos y cada uno de los maestros**

**de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, en aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos (dentro del periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil quince), en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada **respecto de todas las autoridades dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.**

**QUINTO. Desestimación de causas de improcedencia.**

Previamente al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia,

toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso concreto, la **Secretaría Particular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca**, al rendir su informe justificado (fojas 326 a 328) manifestó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que no puede ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que lo que se reclama deriva de una relación de coordinación entre el citado instituto y sus trabajadores.

Debe desestimarse dicha causal de improcedencia.

Para justificar lo anterior, resulta conveniente atender al contenido de los artículos 61, fracción XXIII, 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, en los cuales se establece lo siguiente:

*“61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.*

*“1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.*

*“5o. Son partes en el juicio de amparo:*

(...)

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.*

En el artículo 61 de la Ley de Amparo se establecen causas de improcedencia expresas, es decir, en él se señalan supuestos específicos en los cuales resulta improcedente el juicio de amparo; sin embargo, en su fracción XXIII, se prevé la posibilidad de que la improcedencia del juicio derive de alguna otra disposición, ya sea de la Constitución o de la misma ley.

Con dicha fracción, se permite que el juzgador desarrolle un proceso intelectual de argumentación a partir del cual pueda concluir que el juicio de amparo resulta improcedente a pesar de no ubicarse en ninguno de los supuestos señalados en las otras veintidós fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Amparo establece que el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u **omisiones** de “autoridad” que violen los derechos humanos de los gobernados. En ese sentido, el artículo 5º de dicha ley establece que debe considerarse autoridad responsable aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; **u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.**

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por autoridad responsable debe considerarse a aquellos entes que con fundamento en una norma legal, emiten actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado, por lo cual, debe analizarse en cada caso si la autoridad señalada como responsable tiene la facultad para tomar de forma unilateral decisiones o emitir resoluciones que sean obligatorias y afecten la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXVII/97 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.<sup>7</sup>”**

De manera que relacionando los preceptos citados con dicha jurisprudencia, resulta válido sostener que **el juicio de amparo será improcedente cuando los actos reclamados no son emitidos por un ente que actúe en un grado de imperio sobre el gobernado, con facultades de coerción y en un grado de supra a subordinación para con el propio gobernado**, es decir, como autoridad.

---

<sup>7</sup> Visible en la página 118, del Tomo V, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a febrero de 1997.

Ahora bien, es pertinente señalar cuáles son los tipos de relaciones jurídicas que se pueden suscitar entre órganos del Estado y particulares; a saber: de supra a subordinación, subordinación y coordinación.

Las relaciones de **supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social. Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pueda presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Por su parte, las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.

En cambio, las relaciones de **coordinación** son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer hincapié en que, para atribuir el carácter de “*autoridad*” para efectos del juicio de amparo a una determinada entidad, debe atenderse a las relaciones jurídicas entre el gobernado y la autoridad, es decir, que exista una relación de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente público señalado como autoridad responsable actúe en un plano superior, para lo cual, debe reunir como notas distintivas las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de **supra a subordinación** con un particular;

2. Que esa relación **tenga su nacimiento en una norma general**, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3. Que con motivo de esa relación **emita actos unilaterales** a través de los cuales  **Cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas** que afecten la esfera legal del particular, **u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas**; y

4. Que para emitir dichos actos **no requiera de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.**

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.”**<sup>8</sup>

En ese sentido, para determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente contra determinados actos u omisiones, resultará necesario tomar en cuenta si el ente al que se le atribuyen tiene o no el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En el caso concreto, la autoridad a la que se reclama la omisión de actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 1089, del Tomo XXXIV, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a septiembre de 2011.

la Ley General del Servicio Profesional Docente es la Secretaría Particular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, órgano que actúa en una relación de supra a subordinación respecto de la parte quejosa, ya que tanto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como la estudiante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no reclaman la aplicación de dicho precepto en su carácter de trabajadores del instituto en comento, sino como personas interesadas en la vigilancia, cumplimiento y aplicación de disposiciones administrativas previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Esto es, la referida asociación, como persona moral cuyo objeto social es la protección de los derechos humanos, específicamente el derecho a la educación y la adecuada prestación de los servicios públicos educativos, y la estudiante mencionada comparecen en su calidad de gobernados interesados en el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento citado; de ahí que no se esté en un supuesto de relaciones de coordinación entre particulares.

Aunado a lo anterior, dicha relación tiene su nacimiento en disposiciones generales, ya que interpretando de forma sistemática los artículos 12, fracción II, y 18 de la Ley Estatal de Educación Pública; así como 9<sup>o</sup> del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se desprende que la Secretaría Particular de la Dirección General de dicho instituto, en su respectivo ámbito de atribuciones, puede **omitir el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría**

<sup>9</sup> "9. CORRESPONDE A LAS SECRETARÍAS PARTICULAR Y TÉCNICA, ASÍ COMO A LA INSTANCIA DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DIRECCIÓN GENERAL.

I. AUXILIAR AL DIRECTOR GENERAL EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

II. COORDINAR LAS LABORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON LA DIRECCIÓN GENERAL Y LOS ÓRGANOS DE CONSULTA.

III. RECIBIR, DAR TRÁMITE Y SEGUIMIENTO A TODOS LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL IEEPO."

**una determinada situación jurídica**, como podría ser la separación del servicio a los maestros de la escuela secundaria que refiere la parte quejosa, en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Aunado a que la aplicación de dicho precepto no requiere de la participación de órganos judiciales ni de la voluntad del personal docente que pueda verse afectado, con tal de que se cumplan con las condiciones para su actualización, a saber, tres inasistencias a labores por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada.

Por lo tanto, resulta válido concluir que en el caso la Secretaría Particular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende, éste resulta procedente; de ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia propuesta.

Al no existir otra causa de improcedencia que planteen las partes y cuyo estudio esté pendiente, ni ninguna otra que este juzgador advierta de oficio, se debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación que la parte quejosa formuló en su demanda de amparo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La parte quejosa plantea los siguientes conceptos de violación:

*PRIMERO.* La omisión reclamada resulta violatoria de los artículos 1º, 3º y 16 de la Constitución Federal, toda vez que impide la aplicación del mecanismo de defensa que la Ley General del Servicio Profesional Docente (artículo 76) prevé contra el ausentismo laboral; en perjuicio de la supremacía de la calidad de la educación en su vertiente de continuidad en el

servicio educativo.

*SEGUNDO.* La omisión reclamada viola lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Federal; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Lo anterior, ya que la falta de aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente impide que se cumpla con la continuidad en el desarrollo del servicio educativo, a través de la idoneidad de los docentes, así como la calidad de la educación, con base en el mejoramiento constante en el aprendizaje de los estudiantes.

*TERCERO.* La omisión reclamada viola lo dispuesto en el artículo 4º constitucional; 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el derecho a la educación establecido en el artículo 3º de la Constitución Federal; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ello, toda vez que se la inaplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se traduce en una violación del deber general de atender el interés superior del menor, que incluye un núcleo de derechos entre los que se encuentra el relativo a la educación y a la vida digna.

Máxime que las obligaciones constitucionales no son potestativas para los órganos del Estado, sino que constituyen verdaderos deberes inexcusables.

Los conceptos de violación sintetizados, analizados en su conjunto, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, son **fundados**.

Para justificar lo anterior, es necesario atender al marco normativo constitucional y convencional que servirá de parámetro de regularidad para analizar la omisión que se reclama en el presente juicio de amparo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 29/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”**<sup>10</sup>

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

---

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, página 240, registro IUS: 2008935.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**“3o.- Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.**

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

**El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

*I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*

*II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

*Además:*

*a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*

*b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;*

*c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y*

***d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;***

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los

términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los **funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas**, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia

*del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.*

*La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.*

*La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.*

*La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.”*

“40.- (...)”

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)”*

## **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

“13

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

(...)

**e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.**

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

### **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

“13

*Derecho a la educación*

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. (...)*”

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

“26

(...)

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)*”

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“XII. *Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.*

*Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.*

*El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.*

*Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”*

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

“3.

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)*”

Del artículo 1º de la Constitución Federal, se desprende que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Uno de los derechos humanos que vinculan a las autoridades en los términos mencionados es el derecho a la educación, el cual se encuentra previsto en el artículo 3º constitucional.

Dicho precepto establece que todas las personas tienen derecho a recibir educación y que, para tal efecto, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios deberán impartir, entre otras, la educación secundaria, que tendrá como ejes el desarrollo de las facultades del ser humano, así como el fomento al amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

Asimismo, dicho artículo establece que el Estado deberá garantizar la calidad en la educación obligatoria, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos, con el objeto de garantizar el máximo logro en el aprendizaje de los educandos.

Además de ello, se prevé que el criterio que orientará la educación será el basado en los resultados del progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, fanatismos y prejuicios, y que también será democrático, nacional, tendiente a la mejor convivencia humana y, de manera relevante para el presente asunto, será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los estudiantes.

Para tal efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción XXV) para regular los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

La regulación de dicho sistema normativo se encuentra en la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

Ahora bien, el derecho a la educación no sólo se encuentra previsto a nivel constitucional, sino también en diversos instrumentos internacionales, como los que fueron citados con anterioridad y que hace valer la promovente, de los que se advierte también el reconocimiento de toda persona a la educación, bajo un esquema orientado al pleno desarrollo de la

personalidad humana, el sentido de su dignidad, que tienda al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que esté inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

De igual forma, se reconoce que con el objeto de lograr el pleno ejercicio de ese derecho se proseguirá activamente en el desarrollo del sistema escolar.

En relación con lo expuesto hasta ahora, es importante hacer hincapié en que el derecho a la educación a nivel básico válidamente puede vincularse con el principio del interés superior del menor, como principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a efecto de garantizar, entre otros, la plena satisfacción de su derecho a la educación.

Dicho principio se encuentra previsto tanto a nivel constitucional como convencional, y vincula a tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos a guardarle una consideración primordial en las medidas que conciernan a las niñas y niños.

Con la observación de que ello se proyecta en tres dimensiones: a) como un derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental y, c) como norma de procedimiento que deberá incluirse en el proceso de decisión.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO.**" Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, registro IUS: 2010602.

Continuando con el derecho a la educación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **323/2014**, sostuvo que aquél debe entenderse como una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que para lograr su pleno cumplimiento se requiere de la intervención de diversos actores, tanto del Estado como los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de la que se esté hablando.

Para arribar a dicha conclusión, el Alto Tribunal hizo hincapié en que la importancia de la educación como derecho humano deriva de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de personas que integran una sociedad en la cual se desarrollan.

Asimismo, sostuvo que la necesidad de fomentar la educación en la esfera de los derechos humanos se ha destacado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup>, así como en tratados y documentos internacionales, en los cuales se ha establecido que la educación en la esfera de los derechos humanos está encaminada a crear una cultura universal de los derechos humanos mediante la impartición de conocimientos y habilidades y la formación de actitudes, la cual deberá estar orientada hacia lo siguiente:

- El fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- El desarrollo pleno de la personalidad humana y su sentido de dignidad;

---

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, Sección de Desarrollo y Derechos Humanos. ([www.un.org](http://www.un.org))

- La promoción de la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los géneros y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos;
- El fomento de la participación efectiva de todos en una sociedad libre;
- El fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Aunado a lo anterior, se precisó que de la propia lectura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente se advertía que el derecho a la educación, en tanto derecho social, no sólo involucraba como único responsable de su efectividad al Estado mexicano, en tanto que implicaba una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a garantizar ese derecho; obligaciones cuyo objeto se podía traducir en no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en el derecho a la educación podían identificarse tanto prohibiciones —tal como impedir el acceso a los servicios de educación—, como conductas positivas —tal como la construcción de centros educativos, instalaciones sanitarias, docentes calificados, salarios competitivos, entre otras—, las cuales podían atribuirse no sólo al Estado, sino también a los particulares.

En cuanto a la imposición de obligaciones, en la ejecutoria en comento se reiteró que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su **Observación General número 13**, respecto al derecho a la educación, identificó los distintos niveles de obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la educación, relativas a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en cuanto a las cuales se señala expresamente lo siguiente:

*“[...] a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.*

*b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:*

*No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);*

*Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);*

*Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*

**c) Aceptabilidad.** *La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).*

**d) Adaptabilidad.** *La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

Las anteriores consideraciones dieron lugar a las tesis aisladas 1a. CLXVIII/2015 y 1a. CLXIX/2015, de rubros: **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.”**<sup>13</sup>, y **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y**

---

<sup>13</sup> El texto de dicha tesis es el siguiente: “El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 425, registro IUS: 2009184.

**NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.**<sup>14</sup>

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte quejosa reclama la **omisión de separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos (dentro del periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil quince), en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, y por haberse sumado al paro magisterial nacional y estatal convocado por la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, agrupada en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

Al respecto, resulta importante tener en cuenta el contenido del artículo 76 de la referida legislación:

---

<sup>14</sup> El texto de dicha tesis es el siguiente: “De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 429, registro IUS: 2009189.

*“76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.*

Dicho artículo establece como supuesto que cuando un servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica (que incluye la secundaria conforme al artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente) incumpla con sus labores de asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa que tenga a su cargo la prestación del servicio de educación pública.

Lo anterior, con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o su equivalente en las entidades federativas, y con base en el procedimiento que establece el artículo 75 de la citada ley.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> “75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

En ese sentido, la parte quejosa sostiene que las autoridades responsables no han cumplido con sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia del derecho a la educación y el interés superior del menor, ya que derivado de un paro magisterial nacional y estatal convocado por la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, agrupado en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, del periodo comprendido entre el uno y dieciséis de junio de dos mil quince, se suspendieron las labores educativas en la

“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

Es decir, que los maestros de dicha escuela actualizaron el supuesto previsto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en virtud de que faltaron consecutivamente los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince y dieciséis de junio de dos mil quince, sin que se haya aplicado la consecuencia que establece esa disposición.

Para acreditar que dicho paro magisterial tuvo lugar, la parte quejosa exhibió como prueba la documental pública (que forma parte de un tomo de pruebas integrado por separado), a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, consistente en la fe de hechos a través de la cual el titular de la Notaría doscientos doce, ubicada en la Ciudad de México, verificó el contenido de diversos documentos ubicados en la página de internet de la Sección 22 del referido sindicato, de los cuales se desprende lo siguiente:

---

*La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.”*

1. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sección 22 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación convocó a los trabajadores de la educación a participar en lo que denominó *“Estallamiento del paro magisterial nacional y estatal, con la participación masiva de la membresía del MDTEO, a partir del 01 de junio del año 2015”* con el objetivo de exigir respuestas inmediatas a un pliego de demandas.

2. En la misma fecha y con motivo de las tareas, pronunciamientos y planes de acción emanados de la Asamblea Estatal Permanente, se acordó el estallamiento de la movilización nacional masiva el uno de junio de dos mil quince, el cual incluyó un plan de acción que abarcó plantones, marchas y mítines con motivo del paro magisterial.

3. El once de junio de dos mil quince y derivado de la Asamblea Estatal Permanente celebrada en esa fecha, se acordó, en el punto 58, lo siguiente:

*“58. Acuerda cambiar la modalidad de movilización para reorganizar nuestras fuerzas en esta fase de lucha, manteniendo el plantón nacional y estatal de manera representativa con el 30% de la membresía del MDTEO en la Ciudad de México y el 30% rotativo por regiones en la Ciudad de Oaxaca, regresando a nuestras comunidades para cerrar el ciclo escolar en cumplimiento al compromiso del magisterio con los padres de familia y la sociedad a partir del día miércoles 17 de junio de 2015 y anuncia que en caso de no ser resueltas las demandas de este magisterio regresará de manera masiva el primer día del receso escolar.”*

Ahora bien, como ya ha sido precisado la promovente reclama, medularmente, que las autoridades responsables han omitido ejercer sus atribuciones en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En ese supuesto y, con fundamento en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se genera una presunción de inconstitucionalidad que las autoridades responsables deben desvirtuar ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes para acreditar la realización del hecho positivo (ejercicio de facultades) que se les exige.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada 1a. CLXXV/2015, de rubro: ***“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.”***<sup>16</sup>

En esas condiciones, resulta necesario atender a los informes justificados de las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de poder determinar si desvirtuaron o no la omisión que les fue atribuida, así como los argumentos y pruebas que en su caso hayan exhibido.

Así, la **Junta Directiva** (foja 198) y el **Director General** (foja 201), ambos del Instituto Estatal de Educación Pública sostuvieron que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de dirigir, controlar, supervisar o evaluar el funcionamiento y la operación del Servicio Educativo en los planteles de Educación

---

<sup>16</sup> El texto de dicha tesis es el siguiente: “El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro IUS: 2009181.

Básica, como es el caso de la Escuela Secundaria Técnica número 169, precisando que es la Jefatura de Escuelas Secundarias Técnicas de dicho instituto la encargada de difundir y vigilar el cumplimiento de la normatividad educativa y laboral vigente a través de las estructuras legalmente establecidas para tal fin.

Por su parte, la **Secretaría Particular de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** (fojas 326 a 328), se limitó a manifestar que no se le podía considerar autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que sus funciones se circunscribían a auxiliar en labores administrativas, en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley General de Educación.

La **Coordinación General de Servicios Generales y Descentralización Educativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** (foja 426), sustituida por la Dirección de Servicios Regionales, manifestó que atendiendo a la región en la cual se ubica la Escuela Secundaria Técnica número 169, se advertía que no existía delegación de servicios educativos que operara en esa ubicación, por lo que no se contaba con competencia territorial para resolver problemas de carácter administrativo y educativo.

Por lo que hace a la **Jefatura del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** (fojas 481 y 482), se concretó a manifestar que no se le podía atribuir la omisión reclamada, toda vez que dicho órgano se extinguió con motivo de la publicación del decreto de reformas del diverso decreto por el cual se creó el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

De igual forma, refirió que atendiendo a la fecha del paro magisterial (del uno al veinticinco de junio de dos mil quince), para la Unidad Administrativa de Educación Secundaria, que sustituyó a dicha jefatura, ya había operado la prescripción en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, la **Secretaría Técnica de la Dirección General**, la **Subjefatura Administrativa de Departamento de Educación Secundaria Técnica**; la **Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales**, sustituida por la Dirección Administrativa, todos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como el **\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, fueron omisas en rendir sus correspondientes informes justificados.

Así, del análisis de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las constancias que integran el presente juicio de amparo, se desprende que **no acreditaron haber ejercido sus facultades en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente**; esto es, no demostraron haber separado de sus cargos al personal docente de la **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, que haya incumplido con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos (dentro del periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil quince) en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada.

Ello, no obstante que, como se mencionó en el considerando cuarto de esta sentencia, con base en lo dispuesto en los artículos 2º, 6, fracción VIII, fracción I, 9, fracción III, 14, fracción III, 16, fracción XII, 31, fracción VIII, 51, fracción XVI, 55, fracción I, 56, fracción III, del reglamento

interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (vigente durante el periodo comprendido entre el uno y el quince de junio de dos mil quince), en relación con lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y VI, 8, fracción XVI, 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, correspondía al referido instituto, en tanto encargado de la impartición del servicio educativo en el Estado de Oaxaca y autoridad en la materia, la emisión de los actos que puedan extinguir derechos y obligaciones en términos del último ordenamiento citado, lo que incluye las cuestiones administrativas relativas a la separación del cargo del personal educativo que haya incurrido en un determinado número de faltas consecutivas sin causa justificada.

Lo anterior se traduce en una violación directa al derecho a la educación, el cual tiene fines claramente establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los diversos instrumentos internacionales que fueron citados con anterioridad. Y para la consecución de dichos fines, se imponen al Estado y a los particulares diversas obligaciones consistentes en dotar de los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, a través de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, **secundaria** y normal para toda la República.

De esa manera, una de las obligaciones del Estado reside en la facultad otorgada al Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no

cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.<sup>17</sup>

Así, claramente puede advertirse que existe una obligación de las autoridades responsables del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca de ejercer sus facultades y atribuciones en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en tanto sujetos obligados constitucional, convencional y legalmente al cumplimiento de los fines educativos.

En ese sentido, en la Observación General 3 (1990), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se señaló la existencia del compromiso de los Estados parte de garantizar y respetar los derechos ahí establecidos (dentro de los cuales se encuentra el de educación), compromiso que se cumple no sólo a través de medidas legislativas, sino también a través de medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social; motivo por el cual, el Poder Judicial de la Federación, como integrante del Estado, también resulta obligado, mediante la resolución de los juicios, a imponer el cumplimiento de obligaciones mediante las cuales se logre una mayor efectividad de los derechos, como en la especie, el derecho a la educación.

Aunado a ello, este juzgador advierte que el caso concreto involucra el derecho a la educación en relación con una menor cuyo interés superior impone que se asegure la aplicabilidad, en su beneficio, de los ordenamientos que tiendan a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios educativos a través de personal docente idóneo.

---

<sup>17</sup> Fracción VIII, del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos del Niño, en su Observación General número 1, del diecisiete de abril de dos mil uno, estableció lo siguiente:

*“[...] 9. En tercer lugar, si en el artículo 28 se destacan las obligaciones de los Estados Partes en relación con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, en el párrafo 1 del artículo 29 se subraya el derecho individual y subjetivo a una determinada calidad de la educación. En armonía con la importancia que se atribuye en la Convención a la actuación en bien del interés superior del niño, en este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias. Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños. La educación también debe tener por objeto velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa y por que ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente se topará en su camino. Los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental sino que comprenden también la preparación para la vida activa, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales. [...]”*

De modo que, para este juzgador efectivamente existe una obligación no sólo constitucional, sino también convencional del Estado Mexicano para dotar, cumplir y vigilar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la educación, lo cual se logra –entre muchas otras acciones– aplicando las disposiciones y procedimientos respectivos a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo de calidad,

con base en el mejoramiento constante de los educandos y la idoneidad de los docentes.

Por lo tanto, el hecho de que las autoridades responsables no hayan desvirtuado la omisión que les fue atribuida, consistente en el debido ejercicio de sus facultades en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, debe considerarse violatoria del parámetro de regularidad constitucional y convencional que se estableció al inicio de este considerando, a partir de lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal manera que, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado.

**SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Al respecto, el artículo 77, fracción II, de dicha ley, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, como en el caso, los efectos de la concesión estarán encaminados a obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Atendiendo a las particularidades del caso concreto, la restitución en el goce del derecho humano violado debe tener por objeto obligar a las autoridades responsables a demostrar que realizaron todas las acciones necesarias para el debido ejercicio de sus facultades o, en caso no haberlo hecho ya, para que las lleven a cabo.

En esas condiciones, lo procedente es **conceder el amparo para el efecto** de que las autoridades responsables **demuestren** que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, separaron del servicio a todos los servidores públicos del sistema educativo nacional, personal docente y personal con funciones de dirección o supervisión en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*,

que haya incumplido con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, **en el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil quince**, sin causa justificada, tal como lo establece el artículo 76 de la ley citada.

Asimismo, tomando en cuenta que el veinte de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto por el cual se reforma el diverso Decreto número 2, publicado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, por medio del cual se creó el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual entró en vigor al día de su publicación, y que de sus disposiciones se desprende que su organización interna es distinta a la fecha, los órganos que lo integren y que hayan sustituido en funciones a las autoridades señaladas como responsables, deberán dar cumplimiento a los efectos precisados en este considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./ J. 25/98, de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.”**<sup>18</sup>

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* en contra de la **Junta Directiva, el Director General, la Secretaría Particular y la Secretaría Técnica**, ambas de la Dirección General, la **Jefatura y la Subjefatura Administrativa del Departamento de Educación Secundaria Técnica, la Coordinación General de Servicio Generales y Descentralización Educativa, la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales** —o los órganos que a la fecha conserven sus funciones—, todos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en contra de la **omisión de separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de la Escuela Secundaria Técnica 169, en San Pablo Etla, Oaxaca**, en aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

<sup>18</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 212, registro IUS: 196423.

**Notifíquese;** personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la adscripción, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, incisos a) y III de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Luis Hernández Plata**, secretario que autoriza y da fe, hoy **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, en que lo permitieron las labores del Juzgado.  
**Doy fe.**

**El Juez**

**El Secretario**

JDMZ

En la misma fecha se giraron los oficios correspondientes a las autoridades responsables para hacer de su conocimiento la resolución que antecede. **Conste.**

La presente foja corresponde a la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, promovido por Aprender Primero, asociación civil y otra, en la que se resolvió “**PRIMERO**. Se sobresee en términos del considerando tercero de esta sentencia. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de la Junta Directiva, el Director General, la Secretaría Particular y la Secretaría Técnica, ambas de la Dirección General, la Jefatura y la Subjefatura Administrativa del Departamento de Educación Secundaria Técnica, la Coordinación General de Servicio Generales y Descentralización Educativa, la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales —o los órganos que a la fecha conserven sus funciones—, todos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en contra de la omisión de separar del servicio a todos y cada uno de los maestros de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en aplicación del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.”. **Conste.**

En \_\_\_\_\_ a las nueve horas se notificó a las partes la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

En \_\_\_\_\_ con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surte sus efectos legales la notificación que antecede. **Conste.**

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de \_\_\_\_\_, correspondiente al juicio de amparo \_\_\_\_\_, promovido por \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Luis Hernández Plata, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública